

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 34

Popayán, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	VIRGINIANO JIMENEZ MENESES
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00115-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRD), en favor del señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES** con C.C. No. 1.476.869 y su núcleo familiar, respecto de los predios denominados **"EL ESCOBAL o EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA", "EL AMARILLO II" y "CARTAGENA"**, ubicados todos en la vereda "El Recreo", Corregimiento de "Alta Mira", del **Municipio de La Vega** - Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES, residía junto con su compañera permanente y sus 7 hijos, en el Corregimiento "Santa Bárbara", Municipio de la Vega, Cauca, en dicho lugar se desempeñó como presidente y tesorero de la Junta de Acción Comunal, vicegobernador del Cabildo, y presidente del comité conciliador de la Junta de Acción Comunal en la Vereda "El Recreo". En el lugar en mención adquirió los cinco inmuebles solicitados en restitución, mismos que debió dejar en completo abandono, en el mes de septiembre de 2006, tras la muerte de su esposa, quien fue ultimada presuntamente por guerrilleros del ELN, hechos estos que ocurrieron seis meses después, de la muerte de su hijo mayor, ocurrida en marzo del mismo año, a manos de insurgentes quienes acusaban al solicitante y a su familia de ser colaboradores del Ejército Nacional, en razón a que en un combate miembros de la Fuerza Pública se escondieron en los cafetales de uno de los predios que hoy es objeto de solicitud. Razones estas que ocasionaron el desplazamiento del señor JIMENEZ, Junto a su núcleo familiar, en aras de proteger sus vidas, dejando en claro que no es su deseo retornar a los predios, abandonados.

III. DE LA SOLICITUD

El señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES, y su núcleo familiar, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I. No. 122-17409; 122-17408; 122-17410; 122-17398 y, 122-10756, de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar, Cauca**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1269 del 1 de octubre de 2020, se admitió la solicitud acumulada, se notificó oportunamente a las partes, se vinculó a la ANT, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante, y por figurar titulares Inscritos de derechos en el F.M.I. No. **122-10756**, y en el certificado catastral del inmueble con MI. No. **122-17409**, se vinculó a los señores CELINA CABEZAS y/o a sus herederos, **JACOB MARIA MUÑOZ CABEZAS** y al señor **CARLOS GUZMÁN RUIZ** ", y quienes fueron convocado en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de La Vega; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de defensora pública.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNÁNDEZ CÓRDOBA, en calidad de apoderada judicial designada, contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones de los solicitantes. Precisando que de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de los solicitantes frente al predio CARTAGENA y la ADJUDICACION por parte de la ANT frente al predio EL ESCOBAL O EL AMARILLO.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 628 del 18 de junio de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria y fenecida esta, mediante providencia 835 del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), manifestó:**

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral teniendo en cuenta que se pudo establecer que su representado y núcleo familiar cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar su calidad de OCUPANTES respecto a los predios "El Escobal o el amarillo", "El Escobal", "Cartagena Pequeña", y "el Amarillo II", todos ubicados en la Vereda El Recreo Corregimiento Altamira, Municipio de La Vega, Cauca desde 1977, 1990, 1991 y 2001, respectivamente y hasta el año 2006; y la calidad de POSEEDOR respecto del predio "Cartagena" también ubicado en la vereda El Recreo Corregimiento Altamira, Municipio de La Vega, desde el año 1998 hasta el 2006; fecha última cuando los abandonó de manera definitiva como consecuencia de los hechos violentos relacionados con el homicidio de uno de sus hijos y de su compañera permanente, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

b. **Concepto del Ministerio Público.**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos

exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES de 64 años y su núcleo familiar.

Es necesario resaltar que debido a la situación de inseguridad y el temor que siente el solicitante de 64 años y su familia, no es su deseo retornar a los inmuebles que hoy son objeto de solicitud, por el contrario, a pesar de que el señor Virginiano Jiménez Meneses y su familia son beneficiarios de un subsidio de vivienda en la ciudad de Popayán, se sienten intranquilos en la ciudad de POPAYAN por lo que es su deseo salir del departamento del Cauca.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

Cabe resaltar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con los predios; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹*.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, conforme a la información aportada en la demanda, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
Virginiano Jiménez Meneses	Solicitante	C.C.	1.476.869
Argenis Papamija	Compañera Permanente	C.C.	Fallecida
Ado Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	Fallecido
Guido Antonio Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	76.345.084
Leonaida Jiménez Papamija	Hija	C.C.	1.061.700.401
Yoni Sirley Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.061.712.451
Giraldo Marín Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.083.900.430
Milton Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.083.097.640
Ilvar Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.083.908.498

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar y registros civiles⁴.

8.3. Identificación plena de los predios⁵.

8.3.1. ID. 161694: PREDIO "EL ESCOBAL o EL AMARILLO"

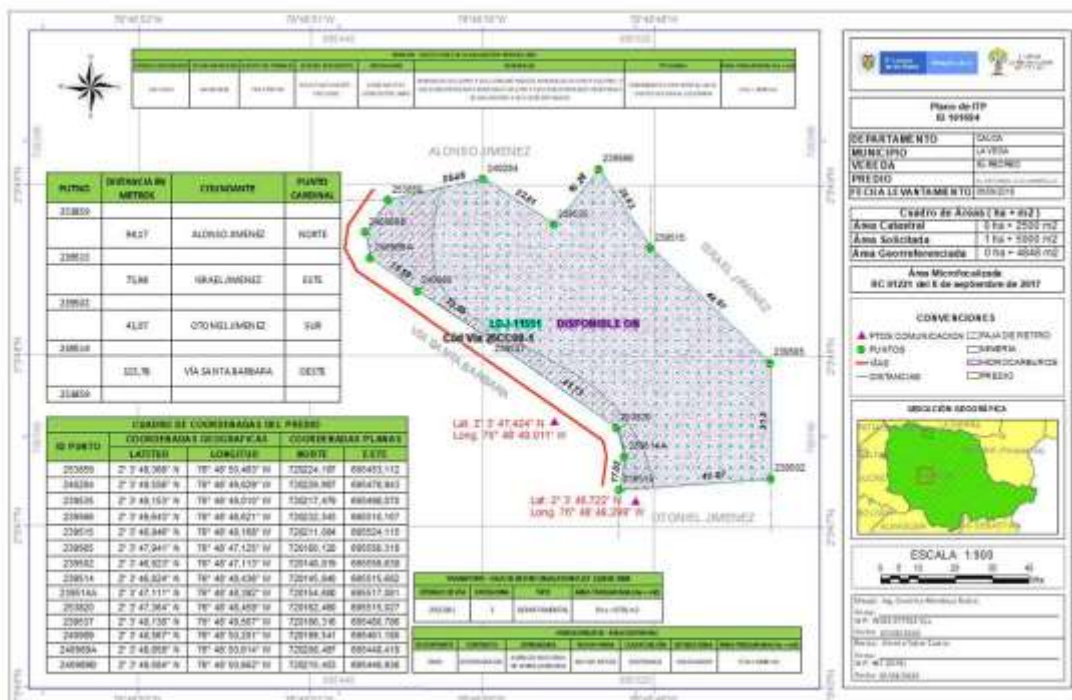
Nombre del Predio	"EL ESCOBAL o EL AMARILLO"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Alta Mira
Vereda	El Recreo
Tipo de Predio	Rural

⁴ Consecutivo 1, Anexos demanda, "Plataforma de Restitución de Tierras.

⁵ Consecutivo 4, ITP.s, Plataforma de Restitución de Tierras.

Matrícula Inmobiliaria	122-17409
Área Registral	0 ha + 4848 M ²
Número Predial	19397000100160002000
Área Catastral	0 Ha + 2500 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 4848 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

8.3.1.2. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.1.3. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
253859	2° 3' 49,368" N	76° 48' 50,463" W	720224,187	695453,112
240284	2° 3' 49,556" N	76° 48' 49,629" W	720229,907	695478,943
239535	2° 3' 49,153" N	76° 48' 49,010" W	720217,479	695498,070
239566	2° 3' 49,643" N	76° 48' 48,621" W	720232,543	695510,107
239515	2° 3' 48,946" N	76° 48' 48,168" W	720211,084	695524,115
239565	2° 3' 47,941" N	76° 48' 47,125" W	720180,120	695556,318

239502	2° 3' 46,923" N	76° 48' 47,113" W	720148,819	695556,638
239514	2° 3' 46,824" N	76° 48' 48,436" W	720145,840	695515,682
239514A	2° 3' 47,111" N	76° 48' 48,392" W	720154,680	695517,081
253820	2° 3' 47,364" N	76° 48' 48,459" W	720162,460	695515,027
239537	2° 3' 48,138" N	76° 48' 49,567" W	720186,316	695480,786
240989	2° 3' 48,567" N	76° 48' 50,201" W	720199,541	695461,180
240989A	2° 3' 48,858" N	76° 48' 50,614" W	720208,497	695448,419
240989B	2° 3' 49,084" N	76° 48' 50,662" W	720215,453	695446,936

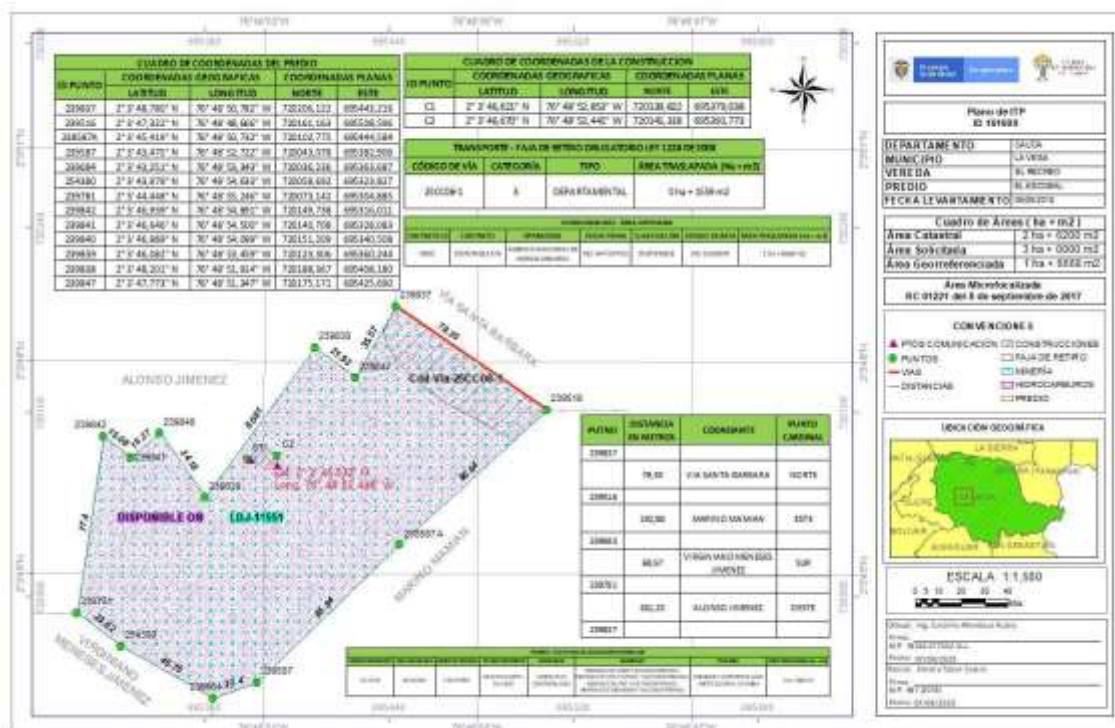
8.3.1.4. LINDEROS

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 253859, en dirección Nor-Oriente, en línea quebrada, pasando por los puntos 240284, 239535, 239566 hasta llegar al punto 239515 en una distancia de 94,17 metros colinda con el predio de Alonso Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 239515, en dirección Sur-Oriente, en línea quebrada, pasando por el punto 239565 hasta llegar al punto 239502 en una distancia de 75,98 metros colinda con el predio de Israel Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 239502 en línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 239514 en una distancia de 41,07 metros colinda con el predio de Otoniel Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 239514 en línea quebrada y en dirección Nor-Occidente, pasando por los puntos 239514A, 253820, 239537, 240989, 240989A, 240989B hasta llegar al punto 253859 en una distancia de 115,78 metros colinda con la Vía a Santa Bárbara. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p>

8.3.2. ID. 161699 "EL Escobal"

Nombre del Predio	"El Escobal"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Alta Mira
Vereda	El Recreo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17408
Área Registral	1 Ha + 6668 M²
Número Predial	19397000100160010000
Área Catastral	2Ha + 6200 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	1Ha +6668 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

8.3.2.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.2.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239837	2° 3' 48,780" N	76° 48' 50,782" W	720206,122	695443,216
239516	2° 3' 47,322" N	76° 48' 48,666" W	720161,163	695508,596
238587A	2° 3' 45,419" N	76° 48' 50,732" W	720102,775	695444,584
239587	2° 3' 43,475" N	76° 48' 52,722" W	720043,078	695382,906
239684	2° 3' 43,251" N	76° 48' 53,343" W	720036,236	695363,687
254380	2° 3' 43,979" N	76° 48' 54,633" W	720058,692	695323,827
239781	2° 3' 44,448" N	76° 48' 55,246" W	720073,142	695304,885
239842	2° 3' 46,939" N	76° 48' 54,891" W	720149,738	695316,011
239841	2° 3' 46,646" N	76° 48' 54,500" W	720140,708	695328,083
239840	2° 3' 46,989" N	76° 48' 54,099" W	720151,209	695340,508
239839	2° 3' 46,082" N	76° 48' 53,459" W	720123,306	695360,244
239838	2° 3' 48,201" N	76° 48' 51,914" W	720188,367	695408,180
239847	2° 3' 47,773" N	76° 48' 51,347" W	720175,171	695425,690

8.3.2.3. LINDEROS

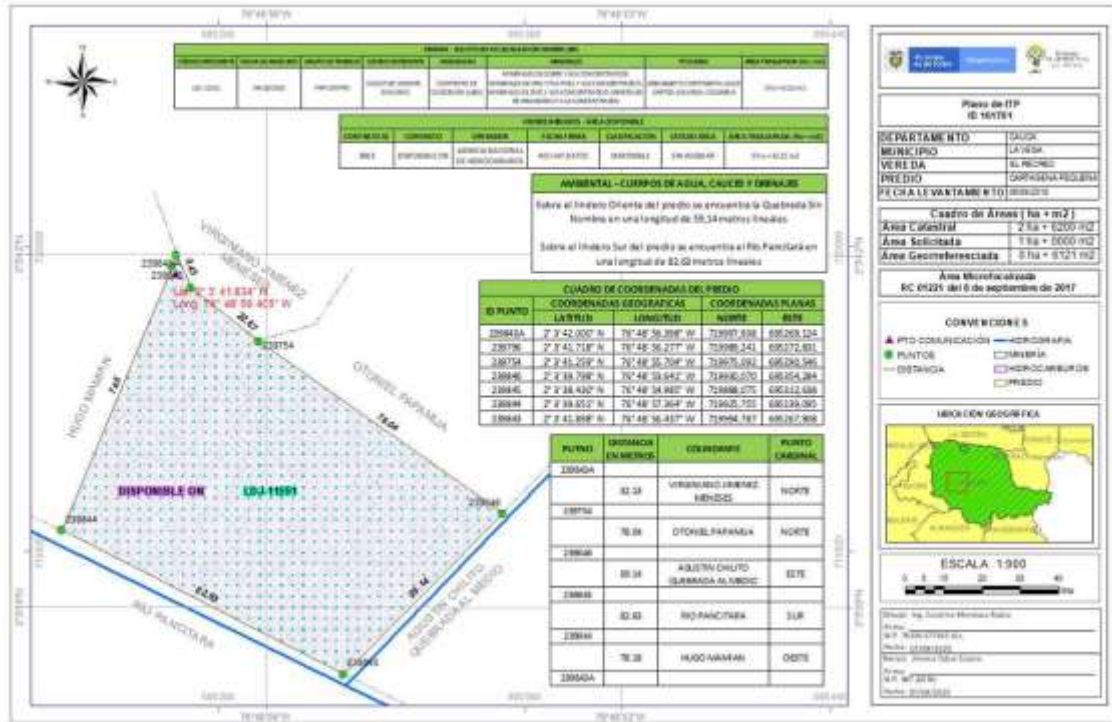
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239837, en dirección Sur-Oriente, en línea recta, hasta llegar al punto 239516 en una distancia de 79,35 metros colinda con la Vía a Santa Bárbara. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239516 en línea quebrada, en dirección Sur-Occidente, pasando por los puntos 238587A, 239587 hasta llegar al punto 239684 en una distancia de 192,88 metros colinda con el predio de Marino Mamian. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239684 en línea semirecta, en dirección Nor-Occidente, pasando por el punto 254380 hasta llegar al punto 239781 en una distancia de 69,57 metros</i>

	<i>colinda con el predio de Virginiano Meneses Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239781 en línea quebrada y en dirección Nor-Oriente, pasando por los puntos 239842, 239841, 239840, 239839, 239838, 239847 hasta llegar al punto 239837 en una distancia de 281,23 metros colinda con el predio de Alonso Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

8.3.3. I.D. 161701. Predio 3 "CARTAGENA PEQUEÑA"

Nombre del Predio	"CARTAGENA PEQUEÑA"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Alta Mira
Vereda	El Recreo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17410
Área Registral	0 Ha + 6121M ²
Número Predial	19397000100160010000
Área Catastral	2 Ha +6200M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha+6121M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

8.3.3.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.3.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239843A	2° 3' 42.000" N	76° 48' 56.398" W	719997,938	695269,124
239796	2° 3' 41.718" N	76° 48' 56.277" W	719989,241	695272,831
239754	2° 3' 41.259" N	76° 48' 55.704" W	719975,092	695290,546
239846	2° 3' 39.798" N	76° 48' 53.641" W	719930,070	695354,284
239845	2° 3' 38.430" N	76° 48' 54.985" W	719888,075	695312,638
239844	2° 3' 39.651" N	76° 48' 57.364" W	719925,755	695239,095
239843	2° 3' 41.898" N	76° 48' 56.437" W	719994,787	695267,908

8.3.3.3. LINDEROS

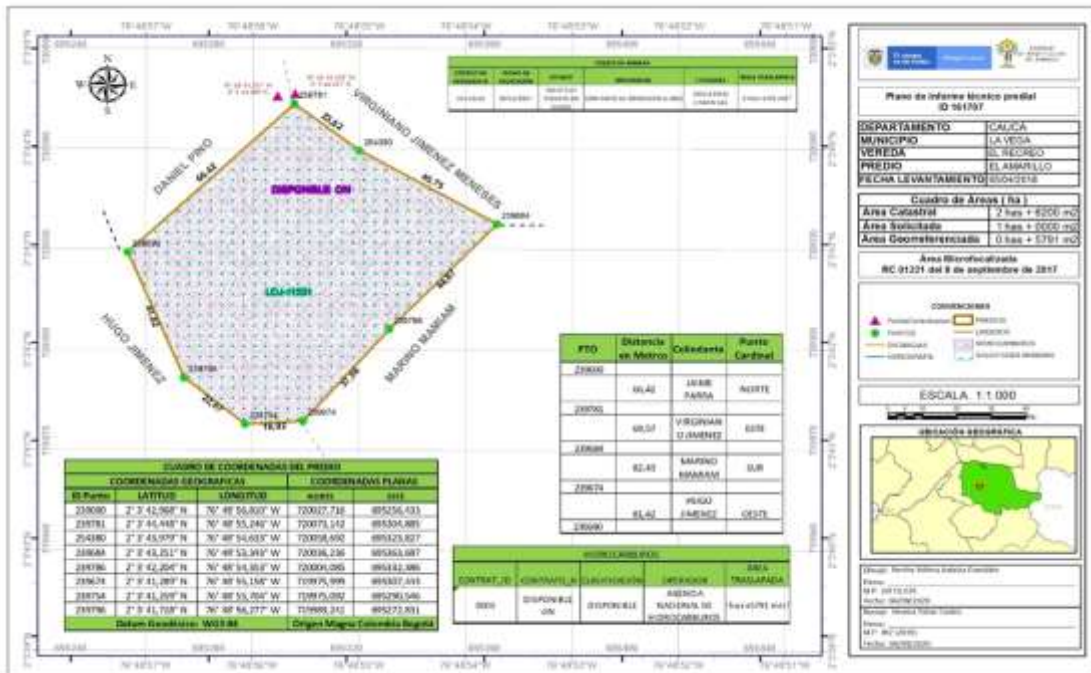
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239843A, en dirección Sur-Oriente, en línea quebrada pasando por el punto 239796, hasta llegar al punto 239754 en una distancia de 32,13 metros colinda con el predio de Virginiano Jiménez Meneses (solicitante). (Según cartera de campo y acta de colindancias). Continúa desde el punto 239754, en sentido Sur-Oriente en línea recta hasta llegar al punto 239846 en una distancia de 78,04 metros colinda con el predio de Otoniel Papamija. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239846 en línea recta, en dirección Sur-Occidente, hasta llegar al punto 239845 en una distancia de 59,14 metros colinda con el predio de Agustín Chilito y Quebrada al medio sin nombre. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239845 en línea recta, en dirección nor-oeste hasta llegar al punto 239844 en una distancia de 82,63 metros colinda con el río Pancitará. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239844 en línea recta y en dirección Norte, pasando por el punto 239843 hasta llegar al punto 239843A en una distancia de 78,18 metros colinda con el predio de Hugo Mamian. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

8.3.4. ID. 161707 Predio 4: "EL AMARILLO II"

Nombre del Predio	"EL AMARILLO II"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Alta Mira
Vereda	El Recreo

Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17398
Área Registral	0Ha + 5791M ²
Número Predial	1397000100160010000
Área Catastral	2 Ha + 6200M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0Ha +5791M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

8.3.4.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.4.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239690	2° 3' 42,968" N	76° 48' 56,810" W	720027,716	695256,433
239781	2° 3' 44,448" N	76° 48' 55,246" W	720073,142	695304,885
254380	2° 3' 43,979" N	76° 48' 54,633" W	720058,692	695323,827
239684	2° 3' 43,251" N	76° 48' 53,343" W	720036,236	695363,687

239786	2° 3' 42,204" N	76° 48' 54,353" W	720004,085	695332,386
239674	2° 3' 41,289" N	76° 48' 55,158" W	719975,999	695307,443
239754	2° 3' 41,259" N	76° 48' 55,704" W	719975,092	695290,546
239796	2° 3' 41,718" N	76° 48' 56,277" W	719989,241	695272,831

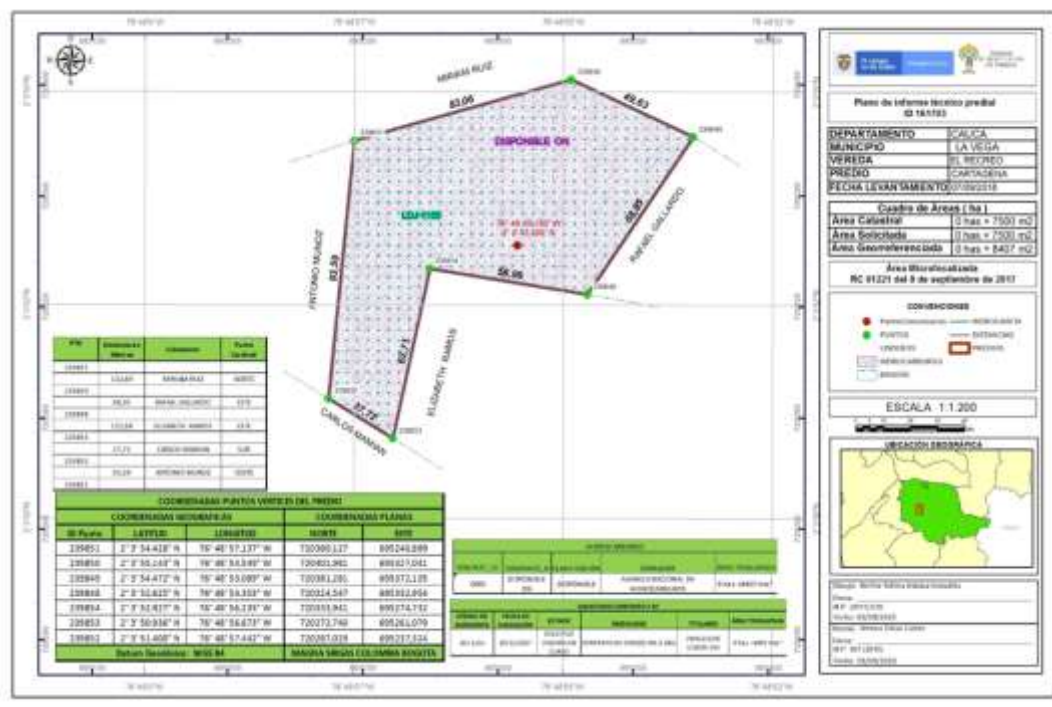
8.3.4.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239690, en dirección nor-este, en línea recta, hasta llegar al punto 239781 en una distancia de 66,42 metros colinda con el predio deL señor Daniel Pino. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239781 en línea quebrada, en dirección sur-este, pasando por el punto 254380 hasta llegar al punto 239684 en una distancia de 69,57 metros colinda con el predio del señor Virginiano Jiménez Meneses (solicitante). Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239684 en línea semirecta, en dirección sur-oeste, pasando por el punto 239786 hasta llegar al punto 239674 en una distancia de 82,43 metros colinda con el predio del señor Mariano Mamiam. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239674 en línea quebrada y en dirección norte, pasando por los puntos 239754, 239796 hasta llegar al punto 239690 en una distancia de 81,42 metros colinda con el predio del señor Hugo Jiménez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

8.3.5. ID: 161703 Predio 5: "CARTAGENA"

Nombre del Predio	"CARTAGENA"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Alta Mira
Vereda	El Recreo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-10756
Área Registral	N/A
Número Predial	1397000100160007000
Área Catastral	0Ha +7500M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0Ha +8407M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

8.3.5.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.5.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239851	2° 3' 54.428" N	76° 48' 57.137" W	720380,127	695246,899
239850	2° 3' 55.143" N	76° 48' 54.549" W	720401,981	695327,031
239849	2° 3' 54.472" N	76° 48' 53.089" W	720381,281	695372,135
239848	2° 3' 52.625" N	76° 48' 54.353" W	720324,547	695332,954
239854	2° 3' 52.927" N	76° 48' 56.235" W	720333,941	695274,732
239853	2° 3' 50.936" N	76° 48' 56.673" W	720272,740	695261,079
239852	2° 3' 51.400" N	76° 48' 57.442" W	720287,029	695237,324

8.3.5.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239851, en dirección nor-este, en línea recta, pasando por el punto 239850 hasta llegar al punto 239849 en una distancia de 132,69 metros colinda con el predio de la señora Miriam Ruiz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239849 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 239848 en una distancia de 68,95 metros colinda con el predio del señor Rafael Gallardo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al oeste, en línea quebrada desde el punto 239848, pasando por el punto 239854 hasta llegar al punto 239853 en una distancia de 121,68 metros colinda con el predio de la señora Elizabeth Ramos. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239853 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 239852 en una distancia de 27,72 metros colinda con el predio de Carlos Mamian. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239852 en línea recta y en dirección norte, hasta llegar al punto 239851 en una distancia de 93,59 metros colinda con el predio del señor Antonio Muñoz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
-------------------	--

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

⁶ LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”⁷. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de LA VEGA, Cauca⁸
en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y en el documento análisis de contexto anexo.

riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento del señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES** y su núcleo familiar, quienes padecieron flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, durante el año **2006**, en dos ocasiones, el primero en el mes de marzo, cuando integrantes de grupos armados, ultimaron a su hijo mayor, y seis meses después, en el mes de septiembre fue ultimada la señora ARGENIS PAPAMIJA, cuando se encontraba en

una reunión del cabildo, por considerar a su padre colaborador del ejército, por lo que fueron tratados de "sapos", estas dos situaciones sumadas a las amenazas, del solicitante y de toda su familia, generó mucho miedo, a tal punto que no pudo asistir al funeral de los suyos, para salir del lugar fueron resguardados por la policía, y para proteger sus vidas, debieron desplazarse a la ciudad de Popayán y posteriormente al Departamento del Huila, dejando abandonados sus predios, su vivienda y sus pertenencias.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización del solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar que: *(..) en el 2006, en marzo, estaba en Popayán, cuando me llamaron a informarme que habían matado a mi hijo ADO JIMENEZ PAPAMIJA, mi mujer me llamo y me dijo que no fuera que porque yo corría riesgo, porque los de la guerrilla de ELN habían preguntado por mí, al hijo lo habían lo mataron, le dijeron que lo hacían porque éramos sapos del Ejército, porque una vez en un enfrentamiento con esa gente los del Ejército se habían metido a resguardarse en mi cafetal. que por eso yo les había ayudado y era un sapo, la idea de los del ELN, era acabar con todos ... (...) Posteriormente el 9 de septiembre de 2006, a las 11 pm, recibí una llamada, me dijeron que habían matado a mi mujer, en plena reunión, entraron dos hombres, llego uno y le dijo como se llama usted, ella le dijo ARGENIS, y el tipo le dijo acompáñeme, ella camino unos pasos y el otro la tomo del cabello, la sacaron de la caseta, como a doscientos metros, le dispararon, no pude estar en el entierro, por miedo a que me mataran, luego del entierro, mis hijos mi nieta y yo nos desplazamos del todo, la policía de la vega nos sacó con ayuda del hospital en una ambulancia resguardados, de ahí no hemos vuelto allá*¹⁰.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores MANACES PAPAMIJA; LUIS EVER ANACONA; y LAURENTINA ORTEGA¹¹, quienes en su orden refirieron:

⁹ Consecutivo 1, Anexos de la demanda, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁰ Folio 521, expediente Digital unificado. Cons. 2, Plataforma de Restitución de Tierras,

¹¹ Anexos Demanda, Plataforma de Restitución de Tierras, Cons. 1.

(..) Virginiano, vivía con su mujer y sus 5 hijos, él vivía acá desde que estaban sus padres, (..) a él le mataron a un hijo y la mujer, al hijo se lo mataron, de acá se escuchaban los tiros, lo sacaron al borde de la carretera, eso fueron los Elenos, a la mujer se la mataron, ese día teníamos reunión con la gente, de Guachicono, quedaron de venir Virginiano y su esposa, es día íbamos hacer un aniversario del cabildo, entonces el Gobernador de Guachicono no pudo venir, ellos se fueron para la caseta a bailar, yo me vine a dormir, cuando al rato llegó una muchacha, que la ayudara a salvar a la mamá. Yo creo que eso fueron venganzas personales, cuando paso lo del hijo llamaron al ejército y por eso se armó la guerra más tenas, lo de la esposa de Virginiano eso fue la guerrilla, porque ellos ejercían su ley, la mataron frente a todos los que estaban en esa fiesta, yo era el Gobernador en ese tiempo¹².

Por su parte LUIS EVER ANACONA, en cuanto a grupos armados, expresó: *“(...) por aquí si ha habido esa clase de gente, lo que hacían era matar la gente, algunos mataron a otros les tocó irse, primero llegó las FARC y por último el ELN. (..) a mí me tocó hacer todas las vueltas de la muerte del sobrino, yo era el único familiar que vivía por acá. A ella toco enterrarla en la Vega porque acá esa gente no dejó, de pronto mataban a otros de la familia. Estuvo custodiado por la Policía”.*

LAURENTINA ORTEGA¹³: expresó: *llegaron los guerrilleros del ELN y se la llevaron para la salida a Santa Rita.. 6 meses antes ya habían asesinado a un hijo, eso fue muy duro, después de todo esto la familia se fue porque los estaban buscando para matarlos”.*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo

¹² Folio 249, expediente Digital unificado. Cons. 2, Plataforma de Restitución de Tierras

¹³ Folio 315, expediente Digital unificado. Cons. 2, Plataforma de Restitución de Tierras,

consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario¹⁴.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **LA VEGA - CAUCA**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban, ejercían hostigamientos, y atentados contra la fuerza pública, y disponían de la vida de los habitantes, en las zona rural, entre ellos los lugares de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, generando en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los 5 predios sobre los cuales ejercían POSESIÓN y OCUPACION, respectivamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió durante el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con los predios.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de POSEEDOR**, con respecto al predio "**CARTAGENA**", y de **OCUPACIÓN** con relación a los predios "**EL ESCOBAL o EL AMARILLO**"; "**EL ESCOBAL**"; "**CARTAGENA PEQUEÑA**" y "**EL AMARILLO II**", ubicados en zona rural del **Municipio** de La Vega, Cauca.

¹⁴ Consecutivo 1, Anexos a la Demanda, Plataforma de Restitución de Tierras

En tal sentido se procederá a analizar en primer término lo referente a la **POSESIÓN**, con respecto al predio **"CARTAGENA"**.

Así las cosas, tal como obra en el plenario en lo que **concierno** al predio, denominado **"CARTAGENA"**, con **F.M.I. 122-10756**, se sabe que la relación Jurídica del solicitante con el predio es de **"POSEEDOR"**, determinándose porque el Folio de matrícula que lo contiene, corresponde a un predio, con derechos reales inscritos a nombre de CELINA CABEZAS y SIMON MUÑOZ, según consta en su anotación. No.1.

Posteriormente tal como refleja la anotación No.2 del F.M.I., enunciado, se registró transferencia de derechos en FALSA TRADICION de JACOB MARIA MUÑOZ CABEZAS a VIRGINIANO JIMENEZ MENESES y ARGENIS PAPAMIJA.

De tal manera que, conforme lo expuesto en la solicitud, y la ampliación de solicitud de inscripción en el registro¹⁵, conforme lo afirma el señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, el predio solicitado fue adquirido por *"compra, se lo compré a JACOB MARIA MUÑOZ CABEZAS, en el 1998, en dos millones de pesos, lo pagué de contado e hicimos escritura pública"*. Compra ésta que, si bien se elevó a escritura Pública No. 048 del 9 de Junio de 1998 y posterior registro. Se constata que lo que se transfirió fue la venta de derechos Gananciales o Herenciales en cuerpo cierto (CAUSANTE: SIMON MUÑOZ L. y CELINA CABEZAS), en FALSA TRADICION, como consta en la ANOTACION 2, del F.M.I. En Tan sentido, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no cumple** los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el predio **"CARTAGENA"**, con **F.M.I. 122-10756**, según consta en la anotación No.1. tiene derechos reales inscritos a nombre de CELINA CABEZAS y

¹⁵ Folio 279; 521, expediente Digital unificado. Cons. 2, Plataforma de Restitución de Tierras

SIMON MUÑOZ. Y tal como consta en la complementación del mismo folio, tiene su origen en un título debidamente inscrito "REGISTRO DEL 30-06-48 ESCRITURA 30 DEL 24-05-48 NOTARIA UNICA DE LA VEGA. MODO DE ADQUISICION. COMPRAVENTA".

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende **SUSCEPTIBLE** de adquirirse por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que, conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** o **EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. **762** del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe**, que, en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Así entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a **diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que, aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene

que:

- a) El predio es de naturaleza privada, tal como ya se analizó.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área Georreferenciada de **0Ha+8407m2**, correspondiente al F.M.I. **122-10756**, denominado "**CARTAGENA**", ubicado en la Vereda "EL RECREO", Municipio de **LA VEGA, CAUCA**, Cauca¹⁶.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante documento privado de compraventa informal, efectuado con el *heredero de HERMOGENES CABEZAS y CELINA CABEZAS, en 1998*; que dicho inmueble lo utilizo para, siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año **2006**, cuando por la muerte causada a su hijo mayor y su compañera permanente, y las amenazas en su contra, debieron abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble, fue adquirido por el solicitante en el año **1998**, **ii)** el predio fue utilizado desde esa fecha para cultivo y de él se derivaba el sustento del solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2006**, **iii)** que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono del predio ya tenía **8 años** aproximadamente de permanecer en el predio, a la luz del inciso 3 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto, a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **24 años**. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de

¹⁶ En cuanto a la identificación plena del predio y que se trate del mismo enunciado en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la **Unidad de Restitución de Tierras, conforme se acredita en el ITP**, e informe de Georreferenciación, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos, a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **24** años, excediendo el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo**

y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón **EL JUZGADO, ORDENARÁ LA CORRESPONDIENTE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN JURÍDICA** del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Continuando con el análisis respectivo, en segundo término, corresponde analizar lo referente a la **OCUPACIÓN** con respecto a los predios **“EL ESCOBAL o EL AMARILLO”**; **“EL ESCOBAL”**; **“CARTAGENA PEQUEÑA”**; **“EL AMARILLO II”**.

En lo atinente a la “relación jurídica del solicitante respecto a los predios solicitados, del acopio documental recaudado se tiene que los adquirió de la siguiente manera:

Predio **“El Escobal o El Amarillo”**; adquirido el 22 de marzo de **1977**, mediante compraventa verbal efectuada con el señor Daniel Pino, por valor de \$200.000, acordando el pago a cuotas, y una vez cancelado el total, suscribieron un documento privado el 03 de febrero de 1989. Dicho inmueble fue usado desde su adquisición para vivienda, construida en ladrillo. Cultivo de café, caña, plátano, yuca, maíz, frijol, arracacha, árboles frutales como aguacate, mango, mandarino, chontaduro, piña, naranja, y cría de semovientes y animales de corral.

“El Escobal”: adquirió por el solicitante, en el año **1990**, a través de compraventa informal celebrada con el señor Ricaurte Mamián y su compañera la señora Apolina Mamián por valor \$240.000. El inmueble fue utilizado por el solicitante y su núcleo familiar para siembra de 8000 árboles de café. Manifiesta el solicitante que construyó una vivienda de dos plantas, en ladrillo, con 5 habitaciones, sala, baño y una cocina enchapada, contaba también con un tanque de almacenamiento de agua, dos trapiches, dos fondos, dos máquinas despulpadoras de café y enceres de cocina y habitación.

“**Cartagena Pequeña**”: adquirido en **1991**, por valor de \$300.000, mediante documento informal, suscrito con la señora María Natividad Jiménez, el cual fue destinado para cultivo de café y plátano.

“**El Amarillo II**”: adquirido en el año **2001**, por valor de \$500.000, mediante compraventa informal celebrada con la señora Ecild Uní, inmueble que fue destinado a la siembra de café tecnificado y plátano

Cabe resaltar que, según la propia versión del solicitante, dichos predio fueros destinados por el grupo familiar a vivienda, y cultivos propios de la región, que proporcionaban el sustento; actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza de los bienes se refiere que, realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que los predios solicitados se relacionan con sendas cédulas catastrales, sin embargo, no se relacionan con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de predios baldíos, y por tanto **se ordenó la apertura de los folios de matrícula** inmobiliaria mediante resolución RC 01645 del 17-10-2017, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éstos carecían de titulares de derechos reales de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de titulares de derechos reales de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio

privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁷”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁸”.

De lo anterior se colige que, si bien los inmuebles cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales, y **se presumen baldíos, conforme al concepto efectuado por la ANT¹⁹, por tanto, se hace** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la **adjudicación de los inmuebles** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta²⁰. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁹ Consecutivo 16, Plataforma de Restitución de Tierras.

²⁰ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**²¹, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En este orden, al ostentar una relación jurídica de ocupante, respecto a los 4 predios solicitados, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y además el Decreto 2664 de 1994, entre otros; para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²², **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y

²¹ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²² Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, y habiéndose ordenado por parte de la **UAEGRTD** la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, conforme a lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**. Por tratarse de bienes **BALDIOS**, consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas por los señores MANACES PAPAMIJA y LUIS EVER ANACONA aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante y su compañera permanente, vivían en zona rural del Municipio de **LA VEGA**, junto con su núcleo familiar, y tenían su casa de habitación y ejercían labores agrícolas en los predios solicitados, enfatizando que entre otros cultivos, sembraban café tecnificado y caña.

Se extrae también que dichos predios hacen parte de un sistema **agrario**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola familiar** y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, caña, aguacate, maíz, frijol, frutales, y cría de animales y semovientes, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante se vinculó con los predios, **"EL ESCOBAL o EL AMARILLO"**, el 22 de marzo de **1977**; con el predio **"EL ESCOBAL"**, en el año **1990**; con el predio **"CARTAGENA**

PEQUEÑA", en el año **1991**, y con el predio **"EL AMARILLO II"**, en el año **2001**; fechas de su adquisición y desde ese momento ejerció la ocupación de los predios, y junto a su compañera permanente edificaron su vivienda, sembraron y cultivaron, convirtiéndose estos lugares en su residencia, y lugar de trabajo, por ende las actividades agrícolas, se efectuaron de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar los predios, esto es en el año **2006**. Tiempo aquel que no debe tenerse en cuenta debido a la perturbación de la explotación económica que se generó con su desplazamiento, conforme lo establece el inciso 4 del Art.74 de la ley 1448 de 2011.

Concluyese entonces, que en el presente caso a la fecha, **i)** el solicitante ostenta un tiempo de ocupación a la fecha de 45; 32; 31; y 21 años respectivamente, dada la no interrupción, con relación a los predios "EL ESCOBAL o EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA", y "EL AMARILLO II", por tanto, en cuanto a los 3 primeros, en efecto, se excede el término de **5** años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y en cuanto al 4 aplica la presunción arriba señalada; **ii)** se corrobora además que se encuentran inscritos en el RUV; y **iii)** que desde el momento de su adquisición hasta el abandono de los predios, explotaron los predios ejerciendo labores de cultivo de productos agrícolas para su sustento.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios **"EL ESCOBAL o EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA", y "EL AMARILLO II"**, que ostentan una extensión de 0ha+4848 **M²**; 1ha+6.668**M²**; 0ha+6.121**M²**; 0ha+5.791**M²** tal y como consta en los Informes Técnico Prediales²³, y en suma tal resultado corresponde a un área total de 3 ha+3428 **M²**, área inferior a una "UAF"²⁴, que para el sector se encuentra definida en un área de 4 a 6 hectáreas.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66

²³ ITPs Folio 2

²⁴ Resolución 041 –INCORA- del 14-09-1996, definió las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, en el país, por zonas relativamente homogéneas.

de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quienes se saben que su sustento lo obtenían de desarrollar actividades diarias, en sus predios, con pocos ingresos; y tras su abandono el solicitante realiza actividades de jornal y construcción, lo que deja entrever que no ostenta un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización de los inmuebles.

Es dable concluir, por tanto, que el solicitante, puede ser adjudicatario de los predios baldíos reclamados en restitución, toda vez, que si se suman las áreas de los 5 predios aquí solicitados, que bien se sabe que los mismos proporcionaban el sustento del núcleo familiar y en suma de sus áreas georreferenciadas (0ha+8407 **M²** + 3 ha+3428 **M²**) **NO** sobrepasa el límite de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- establecida para la zona de ubicación de los predios solicitados, para el municipio de La Vega Cauca, toda vez que según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, *para la Zona Relativa Homogénea N° 3 CAFETERA, comprende un rango entre 4 a 6 hectáreas.*

8.6. Afectaciones de los predios

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales²⁵ se constata que:

- (i) *Afectación por MINERIA, sobre los predios "EL ESCOBAL O EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA", "EL AMARILLO" Y "CARTAGENA", sobre el área total, tipo solicitud vigente expediente LDJ-11551, radicado 04/18/2010, modalidad Contrato de Concesión (L685), minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales de zinc y sus concentrados\ minerales de molibdeno y sus concentrados, titulares (9001666877) Continental Gold Limited Sucursal Colombia.*
- (ii) *Afectaciones por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total de los predios, "El Escobal o El Amarillo", "El Escobal", "CARTAGENA PEQUEÑA", "EL AMARILLO" Y "CARTAGENA", con contrato ID 0003, clasificación disponible, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin asignar.*
- (iii) *Afectación por transporte sobre los 2 predios "EL ESCOBAL o EL AMARILLO" y "EL ESCOBAL", con franja de retiro, con código de vía 25CC08-1, categoría 3 de tipo Departamental – área de traslape 0,0736 Ha.*
- (iv) *Afectación Ambiental, sobre el lindero Oriente del predio **CARTAGENA PEQUEÑA**, se encuentra la Quebrada Sin Nombre en una longitud de 59,14 metros lineales. Adicionalmente sobre el Lindero Sur del predio se encuentra el Río Pancitará en una longitud de 82,63 metros lineales.*

En cuanto a lo que respecta a las premisas i) y ii), hay que decir que, con relación a la afectación por **MINERIA**, mediante oficio 20202200385651²⁶, la Agencia Nacional de Minería, manifestó que corroboradas las coordenadas por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, las mismas corresponden a los predios

²⁵ ITP, presentado por URT

²⁶ Consec. 15, Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras.

denominados "EL ESCOBAL O EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA", "EL AMARILLO" Y "CARTAGENA"; informó que los predios solicitados NO reportan superposición con Título Minero Vigentes, si presentan superposición con las solicitudes de propuesta de contrato de concesión Expedientes LDJ-11551, solicitud en evaluación, que para el proponente son consideradas una mera expectativa, toda vez que por sí solas no confieren derecho alguno a la celebración del contrato de concesión y por tanto no cuentan con un derecho reconocido y no facultan a los interesados a realizar actividades mineras (explotación y exploración), solamente les otorga el derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales y jurisprudenciales. Por otro lado, adujo que los predios NO reportan superposición con solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente.

En cuanto a lo referente a **HIDROCARBUROS**, sobre los 2 predios solicitados, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, mediante memorial 20201400243731²⁷, emitió su respuesta en los siguientes términos: frente a uno de los predios así: "se observa que las coordenadas de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible. Es necesario indicar que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **de explotación por hidrocarburos o mineros**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, o minera, concertando en*

²⁷ Consecutivo 20, memorial radicado, Portal de Restitución de Tierras.

*caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)*²⁸.

En lo que respecta a la afectación por transporte, correspondiente a la premisa iii) de los predios **"EL ESCOBAL o EL AMARILLO"** y **"EL ESCOBAL"**, el Ministerio de Transporte²⁹, mediante memorial expuso que, la vía que colinda con estos predios, es una vía que pertenece a la red vial departamental del Cauca, está identificada con el código vía 25CC08-1, de nombre Cruce Ruta 25CC08 (Guayana) -El palmar- El Recreo- (cruce Ruta 25CC15) y tiene categoría de Tercer orden, por lo que debe cumplir con lo que dispone el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 que estableció las ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL, con una faja de retiro de 30 metros, tomando la mitad a cada lado del eje principal.

Por otro lado en lo que respeta a la premisa iv), relacionado con **Fuentes Hídricas**, con respecto a los predios solicitados, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-** emitió su concepto técnico mediante memorial 100-193.02³⁰, en los siguientes términos: "En general se determina, que los predios relacionados en el presente Auto No 1269 de 2020, en cuanto a la parte ambiental, no se encuentra en áreas protegidas, así como tampoco dentro de áreas estratégicas de interés general, no hace parte de las zonas de páramos y de subparamos, así como tampoco en zonas de reservas forestales protegidas donde no se permita su intervención o adelantar actividades relacionadas con el agro, estas áreas de terreno no poseen impedimentos de carácter ambiental que limiten o impidan hacer uso del suelo para actividades de tipo agropecuario".

Referente a la Afectación Ambiental, correspondiente al predio CARTAGENA PEQUEÑA, se constata que se trata de la colindancia existente, en tal sentido las órdenes irán encaminadas a la protección y cuidado de la zona hídrica, colindante con el predio y zonas aledañas.

²⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

²⁹ Consecutivo 51, Expediente Digital. Portal de Restitución de Tierras.

³⁰ Consecutivo 33, Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras.

Finalmente, ha de considerarse que en los **Informe Técnico Prediales**³¹ no se evidencia que existan otro tipo de restricciones sobre los predios, así como tampoco **la Oficina de Planeación Municipal, manifestó que existieran limitaciones al uso de suelo para esta zona, o prohibiciones sobre los predios que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que NO EXISTE ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos a la Restitución de Tierras del solicitante.**

8.7. Con respecto al estado de los predios y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto a los 5 predios solicitados que:** *i)* Fueron abandonado en el año **2006**; *ii)* el solicitante y su familia no retornaron a los predios y su núcleo familiar se dispersó, en la actualidad él vive con uno de sus hijos en la ciudad de Popayán; *iii)* el señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, manifiesta que no desea retornar a los predios, porque atribuye la muerte de su hijo y su compañera permanente, a los grupos armados que lo tildaron a él y a su familia de colaboradores del ejército, y al regresar estaría en riesgo su vida y la de su familia; *iv)* en la diligencia de comunicación en los predios efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **14-XII-2017 y 5-IV-2018**, en la vereda "El Recreo", Corregimiento "Altamira", se precisó respecto a los predios El Amarillo II, Cartagena Pequeña, El Escobal o El Amarillo, Cartagena Pequeña y El Escobal: *"predios cubierto de maleza y vegetación espesa, en el predio "El Escobal se encontró una vivienda abandonada y desmantelada de dos niveles construida en ladrillo, cubierta de maleza y vegetación espesa"*.

³¹ ITP, anexo a la Dda.

8.8. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con los bienes solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de **POSEEDOR y OCUPANTE** de los predios CARTAGENA; EL ESCOBAL o EL AMARILLO, EL ESCOBAL, CARTAGENA PEQUEÑA, EL AMARILLO II respectivamente.

En consecuencia, es necesario aclarar que en aplicación al artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y el Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los que se establece que **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, para el caso que nos ocupa los títulos de los predios reclamados se efectuarán a favor del solicitante, en razón al **fallecimiento de su compañera permanente**. Y toda vez que la demanda se presentó solo en favor del solicitante, sin dilucidar derechos herenciales por parte de sus hijos, respecto al predio Cartagena, del cual se detentaba posesión, y en tal sentido deduce el despacho que no existe interés por parte de ellos de reclamar como hijos herederos la cuota aparte que les llegare a corresponder, pues tampoco hicieron manifestación alguna durante el trámite del proceso.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente: Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos

descritos en la demanda y al acopio probado que el **señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES, i)** padeció los flagelos de violencia de manera drástica por la muerte de su hijo mayor en marzo de 2006 y 6 meses después con la muerte violenta de su compañera permanente, por integrantes de grupos al margen de la ley; **ii)**; el solicitante refiere el temor generado, por dichos hechos y por las intenciones de esos grupos de acabar también con su vida, **iii) el abandono de sus predios se debió a que grupos armados los tildaron de colaboradores del ejército, iv) tras el abandono de sus predios en el año 2006, sus hijos fijaron su residencia en otros lugares, y él vive en la ciudad de Popayán, con uno de sus hijos, pero desea establecerse en otra ciudad en un predio rural, para poder trabajar junto con sus hijos, iv) no desea retornar a los predios, porque siente temor por sus vidas. v)** aduce que los predios que abandonó son utilizados por grupos armados.

Elementos estos que hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante y su núcleo familiar a los predios solicitados. De tal manera que en aras de garantizar su protección y bajo el entendido que no es posible la restitución material de los inmuebles solicitados, **de manera subsidiaria se analizará** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE.**

Remitiéndose entonces, a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, que prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

Y, de otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, establece como **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. ...
- b. ...
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.** (Negritas y subrayas fuera de texto).
- d. ...".

Acorde a lo anterior se verifica que el *solicitante y su núcleo familiar*, no tienen voluntad de retornar a sus predios, entre otros eventos porque, no se sienten seguros al regresar a la vereda, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono de los predios, padecieron la pérdida de sus seres*

queridos de manera violenta, a manos de grupos al margen de la ley, ocasionando el desarraigo de su territorio, la ruptura del trabajo familiar, propio de la etnia "Yanacona", a la que pertenecen, y la división familiar, conforme lo expresa el solicitante en su declaración: "ando intranquilo por mi seguridad y la de mi familia, me quiero ir lejos del Cauca. Esta afectación para mi es irreparable porque nosotros fuimos una familia bien constituida, unida, trabajábamos la agricultura con principio para poder salir adelante la idea con mi mujer era poder sacar a todos los hijos profesionales, por eso trabajábamos la tierra, para hacerla producir. Y ahora quedarme sin nada con todo el esfuerzo que costo conseguirlo, y lo peor solo sin mis hijos, y mi mujer es muy duro, es una herida que no sana y no sanará nunca. Como familia nos tocó separarnos, todos andamos regados por orden de la Unidad de Víctimas, vivimos con miedo y zozobra de que algo nos pase, se nos rompió la unión y la armonía con la que nos habíamos unido, en familia, eso para uno como indígena es muy duro, y eso afecta todo...". Aspectos que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material de los predios solicitados, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, al pretender su regreso, se generaría una revictimización.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante junto a su familia a abandonar sus predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, **ii)** la imposibilidad de retorno, por el dolor y el miedo que aun sienten, ante la pérdida de sus seres queridos, por grupos al margen de la ley **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y **iiii)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de sus hijos. Aspectos estos que permiten establecer que son razones suficientes que les **impide retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, bajo el

entendido de que, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, materialice la restitución por equivalente de manera preferente mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características a los solicitados, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, deberá efectuarse el **RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem.

Dicha labor deberá ejecutarse **una vez** sea registrada la **prescripción** ordenada en esta sentencia respecto al predio "CARTAGENA", por parte de la **ORIP DE BOLIVAR, CAUCA**, y Finalizada la **ADJUDICACION de los predios "EL ESCOBAL o EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA" y "EL AMARILLO II"**, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, teniendo en cuenta que a la fecha el solicitante no ostenta título alguno de los predios solicitados, lo que hace imposible efectuar la transferencia de los inmuebles objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite de **avalúos** de los predios a restituidos, ubicados en la vereda **"EL RECREO", Corregimiento "ALTAMIRA"** del Municipio de **"LA VEGA"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría al accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa de los bienes que fueron abandonados y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE**, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de última de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndose que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011³², la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, les brinden a los

³² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "**NOVENA**", "**OCTAVA**", "**DECIMA**", "**DECIMA PRIMERA**" y "**DECIMA SEGUNDA**", referente al pedimento del acompañamiento a la fuerza pública de la entrega material de los predios, en razón, a que no hay lugar a ello. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas; y en lo que, en lo referente a condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la restitución por **predio equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

- **UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional CAUCA, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan**

implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

- ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO: se ordenará al **BANCO AGRARIO de POPAYAN** y **BANCOLDEX**, brindar información al señor **VIRGINIANO JIMENEZ** y sus hijos, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos, previo el cumplimiento de los requisitos.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de mujeres rurales, que en la actualidad se dedican a actividades informales. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan perfeccionar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que, para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

En cuanto a la inscripción de las señoras LEONAI DA y YONI SIRLEY JIMENEZ PAPAMIJA, lo concerniente a salud, ya fue objeto de pronunciamiento en acápite anterior. Y en lo que respecta a la inclusión en programas de Salud Sexual y reproductiva se emitirán los ordenamientos a la alcaldía Municipal.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo **3 de la ley 1448 de 2011**; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y consecuente abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **POSEEDOR** y **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; DECLARÁNDO que ha adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** del predio denominado "**CARTAGENA**" y **OCUPANTE** de los predios "**EL ESCOBAL o EL AMARILLO**", "**EL ESCOBAL**", "**CARTAGENA PEQUEÑA**", y "**EL AMARILLO II**" y en consecuencia dispondrá que la "**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–**" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de los mismos, por tratarse de bienes **BALDÍOS**; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de *VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO* en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES y su núcleo familiar conformado** al momento de los hechos, según lo relacionado por la URT, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
		C.C.	
Virginiano Jiménez Meneses	Solicitante	C.C.	1.476.869
Guido Antonio Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	76.345.084
Leonaida Jiménez Papamija	Hija	C.C.	1.061.700.401
Yoni Sirley Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.061.712.451
Giraldo Marín Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.083.900.430
Milton Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.083.097.640
Ilvar Jiménez Papamija	Hijo	C.C.	1.083.908.498

SEGUNDO. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN y FORMALIZACION DE TIERRAS del señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, con cédula de ciudadanía No. 1.476.869 en calidad, de **POSEEDOR** del predio: "**CARTAGENA**", con **F.M.I. No. 122-10756**; y código predial **No. 1397000100160007000**; Y **OCUPANTE**, con relación a los predios denominados "**EL ESCOBAL o EL AMARILLO**", identificado con **F.M.I. No. 122-17409**; "**EL ESCOBAL**", con **F.M.I. 122-17408**; "**CARTAGENA PEQUEÑA**", con **F.M.I. 122-17410** y "**EL AMARILLO II**", con **F.M.I. 122-10756**; ubicados en la Vereda "**El Recreo**", Corregimiento **Altamira**, del **Municipio** de La Vega, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo anterior.

TERCERO. DECLARAR que el señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, con cédula de ciudadanía No. 1.476.869, ha adquirido **por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO**, del predio denominado "**CARTAGENA**", con una extensión de **0 Has+8407M²**,

identificado con **F.M.I. No. 122-10756**, de la ORIP **Bolívar, Cauca** y código predial **No. 1397000100160007000**, ubicado en la Vereda El Recreo, del Municipio de **La Vega, Cauca**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** en favor del señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, con cédula de ciudadanía No. 1.476.869,, **en calidad de ocupante**, los predios: “**EL ESCOBAL O EL AMARILLO**”, área Georreferenciada **0 Has+4848M²**, **F.M.I. 122-17409**, Código catastral 19397000100160002000; Predio “**EL ESCOBAL**”, área Georreferenciada **1 Has+6668 M²**, **F.M.I. 122-17408**, Código catastral 19397000100160010000; Predio “**CARTAGENA PEQUEÑA**”, área Georreferenciada **0 Has+6121 M²**, **F.M.I. 122-17410**, Código catastral 19397000100160010000; Predio: “**AMARILLO II**”, área Georreferenciada **0 Has+5791M²**, **F.M.I. 122-17398**, Código catastral 19397000100160010000; junto con sus mejoras y anexidades, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de BOLIVAR, CAUCA**. Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales de los predios están descritos, en acápite anterior. ***Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.***

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:

Respecto al predio "CARTAGENA"

- a. INSCRIBIR esta SENTENCIA, en los **F.M.I. No. 122-10756**, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, con **C.C. No. 1.476.869**.
- b. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares

registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas cautelares decretadas en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso, se tomaron en relación del inmueble con F.M.I. No. **122-10756**.

- c. CANCELAR, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. ACTUALIZAR, el folio de matrícula No. **122-10756**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).
- e. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-10756 LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011

Respecto a los predios "EL ESCOBAL o EL AMARILLO"; "EL ESCOBAL" "CARTAGENA PEQUEÑA" y "EL AMARILLO II"

- a) **REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17409; 122-17408; 122-17410 y 122-17398**, la resolución de adjudicación de los predios, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17409; 122-17408; 122-17410 y 122-17398**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en los Folios de matrícula inmobiliaria Nro. **122-17409; 122-17408; 122-17410 y 122-17398.**
- d) **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17409; 122-17408; 122-17410 y 122-17398, LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** los folios de matrícula No. **122-17409; 122-17408; 122-17410 y 122-17398**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

SEXTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como entidad catastral del Departamento del Cauca, que:

- a. Con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 122-10756 correspondiente al predio "CARTAGENA"**; una vez actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, actualizando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e

identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

- b. **ORDENAR**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR, CAUCA**, sobre el **registro de la adjudicación** de los predios **"EL ESCOBAL o EL AMARILLO"; "EL ESCOBAL" "CARTAGENA PEQUEÑA" y "EL AMARILLO II"**, con F.M.I. No. **122-17409; 122-17408; 122-17410 y 122-17398**, proceda, en caso de que no tenga, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DE LOS INMUEBLES**, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo, el I.T.P. y cédula de ciudadanía de los solicitantes, aportados con la solicitud

SÉPTIMO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURIDICA y POR TANTO SIMBÓLICA, de los predios objeto de restitución, a favor del solicitante y

su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Procediendo a informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

OCTAVO. ORDENAR a favor del señor **VIRGINIANO JIMENES MENESES con C.C. No. 1.476.869, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad de la restitución material que en las actuales condiciones representa la restitución de los predios abandonados.

NOVENO. ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, materialice la restitución por equivalente** de manera preferente mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar** atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes **previa anuencia de los solicitantes** un predio rural, de similares características a los solicitados, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto y ante la imposibilidad de ello, previa anuencia de los solicitantes deberá efectuarse **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa última de resarcimiento para las víctimas, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem. En ese orden de ideas, la UAEGRTD procederá en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011³³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Para su cumplimiento se otorga un término de **dos (02) meses** contados a partir de la entrega de los avalúos respectivos por parte del IGAG.

³³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

DÉCIMO. ORDENAR al señor VIRGINIANO JIMENEZ MENESES, que una vez se materialice la restitución por equivalente y se defina lo referente a la compensación por predio equivalente y/o dineraria, con apoyo de la UAEGRTD, efectúe LA TRANSFERENCIA en favor al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, del derecho de dominio que llegare a detentar sobre los predios abandonados restituidos, acorde con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO. ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRTD** y acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite de **avalúos** de los predios restituidos, denominados "CARTAGENA", "EL ESCOBAL o EL AMARILLO", "EL ESCOBAL", "CARTAGENA PEQUEÑA", "EL AMARILLO II"; con F.M.I. 122-10756, 122-17409, 122-17408, 122-17410, 122-17398, ubicados en la vereda "**EL RECREO**", **Corregimiento "ALTAMIRA"** del Municipio de "**LA VEGA**", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se remitirá ITPS, F.M.I. Georreferenciación y se otorga un término de 20 días.

DUODÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA**, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

DECIMOTERCERO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución, descritos en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de las deudas de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los predios restituidos a favor de los solicitantes.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

(UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que puedan hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOQUINTO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, y **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, y **REGIONAL HUILA**, ingresen al solicitante y a

su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMONOVENO. ORDENAR, al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, que brinde la información necesaria al solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiarlos con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

VIGÉSIMO. PREVENIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** , que en el evento de adelantarse, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberá tener en cuenta la especial condición de víctimas del señor **VIRGINIANO JIMENEZ MENESES**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en los fundos objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que

establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, que previo el cumplimiento de los requisitos inscriba al señor VIRGILIANO JIMENEZ MENESES, con C.C. 1.476.869, en el programa de adulto mayor.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN y GOBERNACION DEL CAUCA, inscribir a las señoras LEONAI DA JIMENEZ PAPAMIJA y YONI SIRLEY JIMENEZ PAPAMIJA, en los programas, planes y proyectos que estas entidades tengan dispuestos referentes a EQUIDAD DE GÉNERO.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, inscribir a las señoras LEONAI DA JIMENEZ PAPAMIJA y YONI SIRLEY JIMENEZ PAPAMIJA, en los programas, des SALUD SEXUAL y REPRODUCTIVA, en concordancia con las medidas del Decreto 1630 de 2019.

VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en los predios restituidos, en colindancia y zonas aledañas.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

VIGÉSIMO OCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO NOVENO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

TRIGÉSIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza